

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0105

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

REPRESENTANTE LEGAL:	STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1105773889001
DIRECCIÓN:	ABDON CALDERON Y ELOY ALFARO
TELÉFONO:	0986211554
CIUDAD - PROVINCIA:	CELICA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rubenvacasela19@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 06 de septiembre de 2019, inscrito en el tomo 139 fojas 13908 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 06 de septiembre de 2034.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1757-M** del 30 de septiembre de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1160 de 29 de septiembre de 2020, el cual contiene los resultados de la

verificación realizada al sistema a nombre del señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ** del cual se concluye lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES:

(...)

• *El permisionario no dispone de nodos secundarios autorizados; sin embargo se encuentra operando 5 nodos secundarios (denominados Roncador002, Algarrobillo003, Sabanilla004, Pucara005, y Milagros006) los cuales no se encuentran registrados.*

(...)

• *El permisionario no dispone de infraestructura de conexión nacional autorizada; sin embargo se encuentra operando 5 enlaces inalámbricos punto – punto, del permisionario, los cuales **no se encuentran registrados**. Detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe.*

• *La modalidad de la red acceso a los usuarios, utilizada, **concuerta con la autorizada**; sin embargo, los enlaces inalámbricos punto – multipunto utilizados, del permisionario (18 enlaces), **no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL**. Adicionalmente, de esos 18 enlaces utilizados: 6 se encuentran operando en frecuencias fuera de las bandas UDBL; mientras que 2 operan con anchos de banda que superan los límites de las bandas UDBL, por lo que, utilizan frecuencias que no corresponden a bandas UDBL. El permisionario, mediante trámites Nro.: ARCOTEL-DEDA-2020-012179-E y ARCOTEL-DEDA-2020-012204-E, de 10 de septiembre de 2020, solicitó el registro de enlaces radioeléctricos UDBL punto – multipunto utilizados; sin embargo, únicamente 6 de los enlaces radioeléctricos detectados en operación, corresponden a lo solicitado por el permisionario para su registro. Detalles en el numeral 4.2.3 del presente informe.*

• *El prestador de servicio, **no cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009:*

- *Disponer de una herramienta informática gratuita, alojada en un servidor dentro de la red del proveedor de internet, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.*

-

- *Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada, versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.*

• *El prestador **no presentó** a la ARCOTEL el modelo del contrato de adhesión a ser suscrito con sus abonados (...).”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009

-Anexo 4

Forma de medición

(...)

El proveedor de Internet deberá mantener disponible en todo momento dentro de su sitio web una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas. Esta herramienta permitirá al cliente grabar imprimir los resultados de la prueba, incluyendo fecha y hora de la consulta. Este reporte servirá para sustentar eventuales reclamos...”

Reportes

(...)

El proveedor de Internet publicara mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratado. (...).”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0085 de 14 de agosto de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0097 de 30 de julio de 2025**, emitido en contra de **SR. STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1160 de 29 de septiembre de 2020, acto de inicio que fue notificado al administrado el 02 de julio de 2025.

b) El administrado señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 16 de julio de 2025.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0155 de 16 de julio de 2025:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, efectuar una inspección con el fin de que se verifique que el sistema autorizado al señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ** opere de acuerdo a lo autorizado, con relación a las observaciones encontradas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1160 de 29 de septiembre de 2020 que señala que opera con características diferentes a las autorizadas. **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, con RUC: 1105773889001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0124 de 30 de julio de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de julio de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1160 de 29 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó que el señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, en la inspección efectuada se evidencio que opera con características diferentes a las autorizadas.*

Durante el procedimiento, el expedientado no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme

la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 16 de julio de 2025.

Con providencia P-CZO6-2025-0155 de 16 de julio de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, efectuar una inspección con el fin de que se verifique que el sistema autorizado al señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ** opere de acuerdo a lo autorizado, con relación a las observaciones encontradas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1160 de 29 de septiembre de 2020 que señala que opera con características diferentes a las autorizadas. b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, con RUC: 1105773889001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1446-M de 29 de julio de 2025, en la cual se adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0476 de 29 de julio de 2025 en el cual señala:

“(…)7. OBSERVACIONES.

Con base a la información recopilada durante la inspección realizada el 22 de julio de 2025, en el cantón Celica de la provincia Loja al prestador del servicio, señor STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ, versus las observaciones presentadas en el informe IT-CZO6-C- 2020-1160 de 29 de septiembre de 2020, se presenta el siguiente resumen:

- La observación de que, el permisionario no dispone de nodos secundarios autorizados; sin embargo, se encuentra operando 5 nodos secundarios (denominados Roncador002, Algarrobbillo003, Sabanilla004, Pucara005, y Milagros006) **los cuales no se encuentran registrados**, se mantiene con la consideración de que ahora únicamente opera 3 de los 5 nodos detectados en 2020, Algarrobbillo, Roncador y Pucara.
- La observación que indica que, el permisionario no dispone de infraestructura de conexión nacional autorizada; sin embargo, se encuentra operando 5 enlaces inalámbricos punto – punto, del permisionario, los cuales **no se encuentran registrados**; se mantiene con la consideración de que durante la inspección únicamente se detectaron únicamente 2 enlaces radioeléctricos UDBL denominados Roncador, Algarrobbillo y Pucara.
- La observación que indica que la modalidad de la red acceso a los usuarios, utilizada, **concuere con la autorizada**; sin embargo, los enlaces inalámbricos punto – multipunto utilizados, del permisionario (18 enlaces), **no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL** y que de estos 6 se encuentran operando en frecuencias fuera de las bandas UDBL y 2 operan con anchos de banda que superan los límites de las bandas UDBL, por lo que, utilizan frecuencias que no corresponden a bandas UDBL, se mantiene únicamente, con la consideración de que durante la inspección se detectó 3

enlaces radioeléctricos, los mismos que si operan dentro de las frecuencias de las bandas UDBL autorizadas.

- Respecto de la información realizada a las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, disponer de una herramienta informática gratuita, alojada en un servidor dentro de la red del proveedor de internet, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas, esta ha sido subsanada ya que el permisionario dispone dentro de su página web una herramienta informática gratuita, que permite verificar las velocidades provistas por el concesionario.
- La observación que indica que el permisionario no dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, se mantiene, ya que revisada su página web la misma no fue encontrada.

(...)

- La observación que indica que, el prestador de servicio **no presentó** a la ARCOTEL el modelo del contrato de adhesión a ser suscrito con sus abonados, se mantiene ay que durante la inspección no se proporcionó copia del mismo, y se indicó no contar con ello. (...)"

(...) CONCLUSIONES.

De las labores de control realizadas el día 22 de julio de 2025, en el cantón Celica de la provincia Loja, al permisionario STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ, y revisión documental, respecto de lo solicitado con memorando ARCOTEL-CZO6-2025-1365-M de 17 de julio de 2025, se concluye que:

El señor STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ, no opera de acuerdo a lo autorizado por ARCOTEL, con relación a las observaciones encontradas en el informe técnico IT-CZO6-C- 2020-1160 de 29 de septiembre de 2020; los detalles del control realizado se obtuvieron de la inspección realizada y se especifican en el presente informe técnico.(...)"

De lo verificado en informado por la Unidad Técnica de Coordinación Zonal 6, se indica que respecto del incumplimiento descrito en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1160 de 29 de septiembre de 2020, se evidencia con claridad en la conducta infractora por parte del señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ, y hasta la presente fecha no ha corregido la misma de acuerdo a la nueva inspección 22 de julio de 2025.**

Con respecto al hecho materia del presente procedimiento administrativo, el mismo que versa sobre la operación de sus sistema de acceso a internet con características diferentes a las autorizadas, con los informes Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1160 de 29 de septiembre de 2020 y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0476 de 29 de julio de 2025 de la nueva verificación efectuada, emitido por la Unidad Técnica de Coordinación Zonal 6, de lo cual se evidencia con claridad el cometimiento de una conducta infractora del señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ.**

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de las pruebas presentada en este procedimiento entregada por la administración.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0097 de junio de 2025**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos"

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que el expedientado no ha subsanado en su totalidad su conducta, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4152-M de 21 de julio de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada al aplicativo denominado "**SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO**" con Nro. certificación **0936-ARCOTEL-3816**, con el cual presentó el "**Formulario de Ingresos y Egresos**" correspondiente al año **2024**, en el cual consta el ingreso por tipo de servicio "**SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**" por un valor de **\$ 90.851,90**. (...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1) del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto e referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 CENTAVOS (USD \$7.50).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0054**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. JAIRO ALBERTO PUCHAICELA SARANGO**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 4 Forma de medición, reportes y el Anexo 2 numerales 5 y 9 de la Resolución 216-09-COANTEL-2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0124 de 30 de julio de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por **no** opera su sistema de acceso a internet, incumpliendo el numeral 3 del artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ANEXO 4, Forma de medición / Reportes, de la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0097**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0085**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0097**; y, se ha comprobado la responsabilidad del **SR. STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 24 y literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ANEXO 4, Forma de medición / Reportes, de

la **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- al señor **STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, con RUC Nro. 1105773889001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto e referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 CENTAVOS (USD \$7.50)., valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- SR. STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ, con RUC Nro. 1105773889001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al **SR. STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**, con RUC Nro. 1105773889001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **SR. SR. STALIN RUBEN VACACELA MARTINEZ**; en la dirección de correo electrónico: rubenvacasela19@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 15 de agosto de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2